

ESTABLECE RECURSOS HIDROBIO-
LÓGICOS PARA LA ELABORACIÓN
DE LA HARINA

Nº **316**

SANTIAGO, **01 OCT. 1985**

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 34, de 1931, que legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. Nº 5 de 1983; y

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado adoptar las medidas tendientes a lograr una efectiva protección de los recursos hidrobiológicos y orientar la actividad del sector industrial hacia una eficiente y una racional utilización de los recursos pesqueros:

Que los antecedentes disponibles permiten concluir que existen plantas industrializadoras de harina de pescado que utilizan como materia prima, recursos hidrobiológicos denominado pesca blanca o fina;

Que es necesario adoptar medidas de manejo que permitan un uso más noble de la pesca antes señalada, atendido que constituye un potencial significativo de exportaciones con el consiguiente beneficio para la economía del país.

DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese que para la producción de harina de pescado o crustáceos sólo podrán ser utilizados como materia prima, los recursos hidrobiológicos que se especifican a continuación y los desechos provenientes de otras líneas de procesamiento:

Anchoa	<i>Engraulis ringens</i>
Sardina española	<i>Sardinops sagax</i>
Sardina común	<i>Clupea bentincki</i>
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>
Jurel	<i>Trachurus murphyi</i>
Merluza de tres aletas	<i>Micromesistius australis</i>
Agujilla	<i>Scomberesox saurus sotolatus</i>
Krill	<i>Euphausia superba</i>
Bacaladillo o mote	<i>Normanichthys crockeri</i> ¹
Jurel fino	<i>Decapterus sp</i> ²
Machuelo o trite	<i>Ethmidium maculatum</i> ³
Samasa o anchoa	<i>Engraulis nasus</i> ⁴
Sardina redonda	<i>Etrumeus teres</i> ⁵
Vincigerria	<i>Vincigerria lutecia pacifici</i> ⁶
Pampanito	<i>Stromelatus stellatus</i> ⁷
Sardina austral	<i>Sprattus fueguensis</i> ⁸

Artículo 2º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un oportuno y adecuado cumplimiento del presente decreto.

¹ Especie incorporada por D.S. N° 423 de 2001.

² Especie incorporada por D.S. N° 423 de 2001.

³ Especie incorporada por D.S. N° 423 de 2001.

⁴ Especie incorporada por D.S. N° 423 de 2001.

⁵ Especie incorporada por D.S. N° 423 de 2001.

⁶ Especie incorporada por D.S. N° 423 de 2001.

⁷ Especie incorporada por D.S. N° 169 de 2004.

⁸ Incorpora especie y elimina Jibia, D.S. N° 98 de 2013.

Nota: Recurso Merluza de cola excluido por R. EX. N° 2246 de 2013.

Artículo 3°.- La infracción a lo establecido en este decreto, será sancionada de acuerdo con las penas dispuestas en el Decreto con fuera de ley N° 34, de 1931, y sus modificaciones y conforme al procedimiento contemplado en el decreto ley 2.319 de 1978.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

AUGUSTO PINOCHET UGARTE

General de Ejercito
Presidente de la República

JUAN CARLOS DELANO ORTÚZAR

Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción